



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 054- 2024-GRP-DRTPE-DR**

Piura, **30 SEP 2024**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por doña Rachida Juanita de Fátima Mustafá Aguinaga en representación de la Empresa INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASARIS S.A.C contra la Resolución Directoral N°023-2024-GRP- DRTPE-DPSC de fecha 03 de septiembre de 2024 y, Expediente SL N°002-2024-Reg-03046-GRP-DRTPE-DPSC y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- De los Recursos Administrativos**

Los recursos administrativos deben su existencia al lógico ofrecimiento a los administrados de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)<sup>1</sup>.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el administrado tiene derecho de contradecir el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. **De los hechos acontecidos en el presente procedimiento**

- 2.1. Que, mediante el escrito de registro N°03046 ingresado en fecha 17 de julio de 2024, presentado por la representante de la empresa **INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASARIS S.A.C.**, doña Rachida Juanita de Fátima Mustafa Aguinaga, solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo, al amparo de lo dispuesto por el literal I) del artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores, por el plazo de noventa (90) días, a partir del 06 de julio de 2024 hasta el 03 de septiembre de 2024, para los trece (13) trabajadores consignados en la nómina de fojas 110 de autos: **1.- ALZAMORA CARMEN HUGO BERLINDO, 2.- ANCAJIMA DURAND SANDRA LORENA, 3.- DE LA FLOR GUADALUPE GUSTAVO, 4.- ECHE CARDOZA NERY**



<sup>1</sup> Espina Mallo, Ramón (2005) Manual de derecho Administrativo Navarra. Aranzadi pp309-310



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ALBERTO, 5.- FIESTAS YARLEQUE JHON JAIRO, 6.- HUERTAS VALENCIA JUAN JOSE, 7.- LUCAR CHAVEZ ELVIS LEONARDO, 8.- RAMOS RAMIREZ LEYDI MARITZA, 9.- RIMAYCUNA PACHERRES FIORELLA DEL PILAR, 10.- SANDOVAL PACHECO CLAUDIA ALEXANDRA, 11.- SANTOS IPANAQUE JORGE ARMANDO, 12.- SILVA PAZ ESTRELLA CELESTE y 13.- ZAPATA CRUZ CARLOS ENRIQUE JUNIOR, invocando como causa de la suspensión la consecuencia de un evento de caso de fuerza mayor.**

- 2.2. *Que, sostiene la representante de la empresa que la misma tiene como objeto social las actividades de hospedaje, contando con su único establecimiento ubicado en la calle Arequipa N° 691 y calle Ica N° 456 en el distrito, provincia y departamento de Piura.*
- 2.3. *Que, refiere la representante de la empresa que como consecuencia de las restricciones establecidas con la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM con fecha 15 de marzo de 2020 y la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por falta de ingresos, se inició un proceso judicial de Desalojo por parte de los propietarios de los inmuebles ubicados en la calle Arequipa N°691 y la calle Ica N°456, distrito, provincia y departamento de Piura, seguidos inicialmente ante el Centro de Conciliación "Imperium Pro Homine" y posteriormente ante el Centro de Conciliación "La Puerta de la Justicia Mahatma Ghandi CCPJ/MG" en los Expedientes N°265-2024-CCP/MG y N° 266-2024-CCPJ/MG dentro de los cuales acordó la devolución de los inmuebles y la entrega de sus bienes en compensación por deudas generadas con los propietarios. Agrega que, ante los hechos expuestos, a la fecha existe una afectación por un hecho de fuerza mayor, circunstancias que motivan que su representada no pueda contar con los inmuebles ubicados en calle Arequipa N°691 y Calle Ica N°456, distrito, provincia y departamento de Piura.*
- 2.4. *Que, precisa la representante de la empresa que ha cumplido con agotar todos los mecanismos para mantener la continuidad de labores en el establecimiento comercial arrendado, sin embargo, se imposibilita la continuidad de sus actividades.*
- 2.5. *Que, finalmente señala la representante de la empresa que en virtud de los hechos antes indicados, solicitan la aplicación de la suspensión perfecta de labores total, sobre el centro de trabajo ubicado en la calle Arequipa N°691 distrito, provincia y departamento de Piura y calle Ica N°456 distrito, provincia y departamento de Piura por el plazo de 90 días contados a partir del 06 de julio de 2024 al 03 de octubre de 2024, bajo los alcances del literal I) del artículo 15° del Decreto Supremo N°003-97-*





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- 2.6. Que, aperturado con fecha 19 de julio de 2024, el Expediente N° SL 002-2024-REG. N° 03046-GRP-DRTPE-DPSC, se dispuso por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Auto de fecha 19 de julio de 2024, oficiar a SUNAFIL IRE PIURA para que realice las actuaciones Inspectivas correspondientes a fin de verificar los hechos invocados por la EMPRESA: **INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASARIS S.A.C.** en su solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, las mismas que realizadas por la Autoridad Inspectiva, se consignan en el "Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de fecha 14 de agosto de 2024 obrante de fojas ciento ochenta y dos (182) a fojas ciento ochenta y seis (186) de autos, que ha sido puesto en conocimiento de este Despacho el 02 de setiembre de 2024.

**III. Sobre la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura del Gobierno Regional Piura, resuelve en segunda instancia, entre otros procedimientos: "La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas"; siempre que sea de alcance local o regional.

En el presente caso, se observa que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores su centro de trabajo de la empresa ubicado en la región Piura. En consecuencia, el presente caso es un supuesto de alcance regional cuyo trámite resulta de competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR.

**IV. Argumentos esgrimidos del recurso de Apelación:**

- 4.1 La empresa presenta el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto solicitando se declare se revoque en atención de los fundamentos de hecho y derecho.
- 4.2 Argumenta, que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, en la resolución materia de apelación, ha incumplido el contenido en la Resolución Directoral General N°010-2012-MTPE/2/4, pues indica que la inspección efectuada con fecha 12 de agosto de 2024, no se advierte si antes de adoptar la medida de suspensión perfecta se ha otorgado vacaciones vencidas o adelantadas a los trabajadores o adoptaron otra medidas razonables para evitar la situación de los trabajadores incumpliendo con lo previsto en el artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, además, no se está valorando los argumentos expuestos en su solicitud de suspensión perfecta de labores que desde el 06 de julio del 2024 al 03 de octubre del 2024, por motivo de fuerza mayor plasmado en el acuerdo de devolución de los inmuebles y la entrega de los bienes en compensación





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

por deudas generadas con los propietarios a quienes arrendábamos los inmuebles, y no es posible seguir trabajando. Que, su representada, con fecha 10 de septiembre de 2024, remite una carta vía comunicación electrónica a los trabajadores indicando el reinicio de sus labores, para lo cual deberán presentarse el día miércoles 13 de septiembre del 2024, en su dirección Jr. Cruz de Piedra N°755-Cajamarca conforme a los print de la pantalla.

- 4.3. Que, indican, que la resolución materia de impugnación vulnera los derechos de la debida motivación y debido procedimiento de conformidad con el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, sustentado en lo dispuesto en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional. Además, entre otro argumento, señala que no efectuaron una valorización objetiva de las comunicaciones de reinicio de labores, que implican una activación de todos los trabajadores, habiéndose vulnerado el artículo 3° numeral 3.4 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General configurando una nulidad regulada en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la misma Ley, por haberse omitido motivar el acto administrativo materia de apelación.

**V. Análisis del Caso en concreto.**

- 5.1. Que, el TUPA tiene como objetivo brindar con claridad sobre los requisitos para realizar su trámite ante las entidades públicas. El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es el documento de gestión pública que compila los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda una entidad pública, esto es, un documento guía para el usuario que le orienta ante que instancia administrativa deberá presentar su solicitud, así como los requisitos básicos que se debe adjuntar sustentados en las disposiciones legales que lo amparan.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°745-2015/Gobierno Regional Piura-GR, aprueba modifica el TUPA del Gobierno Regional Piura, en su punto 4 compila el procedimiento de Suspensión Temporal Perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, procedimiento que se encuentra sustentado las siguientes disposiciones legales como el artículo 15° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97.

Así tenemos que el artículo 15° del dispositivo legal antes acotado define: "El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores".

Ello, implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores".





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

5.2. Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, norma que regula la competencias de las autoridades administrativas de trabajo a nivel nacional (Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo) tiene la facultad determinar los criterios interpretativos a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resoluciones que son emitidas en la instancia revisión y se publican en el Diario Oficial "El Peruano" y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

5.3. Que, La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha emitido dos (2) precedentes vinculantes<sup>2</sup> en relación a la interpretación, análisis y aplicación del artículo 15 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, (en adelante art.15° de la LPCL) a fin de aplicar un criterio unificado.

5.4. Que, la preceptividad del artículo 15° de la LPCL y el mandato específico (dirigido al empleador) es de "adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores" como alternativa a la suspensión perfecta de labores, la cual corresponde a un supuesto hecho concreto, que se entiende satisfecho cuando el empleador haya cumplido con ciertas medidas. Así, en el entendido de que la suspensión perfecta de laborales supone una medida grave para el interés de los trabajadores mantenerse activos en el empleo, los empleadores deben:

- Otorgar vacaciones vencidas o anticipadas; y
- Adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.

Como consecuencias de las reglas del artículo 15° de la LPCL, la autoridad administrativa de trabajo ejerce el control ex post sobre la alegación de un hecho de fuerza mayor que determinaría la necesidad de efectuar suspensiones perfectas de labores. Cuya fiscalización administrativa deberá determinar:

a) Si la empresa, efectivamente determinó con sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos razonables proporcionales la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante de la vigencia de la medida.

b) Si persiste la prestación de servicios puestos de trabajo relacionados con las actividades secundarias o complementarias que coadyuven a la realización del giro y que inclusive durante la medida.

c) Si la empresa aplicó correctamente la preferencia en la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubiera que atenderse durante los hechos que se ha sustentado la petición.



Resolución Directoral General N°010-2012/MTPE/2/14 de fecha 12.10.2012  
Resolución Directoral General N°012-2012/MTPE/2/14 de fecha 29.10.2012



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

d) suspensión, según lo que se determine al aplicarse los criterios que aparecen en los puntos a) y b) que aparecen arriba.

e) Si se ha establecido el pago de vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas (en caso las primeras no resulten suficientes) para cubrir la vigencia de los hechos (caso fortuito o fuerza mayor) sin afectar el derecho de los trabajadores que, en aplicación de los criterios precedentes, necesariamente permanezcan inactivos durante la veda por el mecanismo de la suspensión perfecta de labores.

f) Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si viene prestando servicios. (lo negrito es nuestro)

Asimismo, se debe analizar lo preceptuado por el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N°001-96-TR, establece que, para la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el hecho invocado debe poseer el carácter de inevitable, imprevisible e irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

La suspensión temporal perfecta de labores de los contratos de trabajo por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, al implicar el exonerar del cumplimiento de las obligaciones esenciales del empleador y del trabajador, debe reunir las tres características señaladas en el párrafo anterior de forma copulativa. Lo antes precisado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, según el cual, una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones son el caso fortuito y la fuerza mayor, definiéndolos como "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación de determinar su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

5.5. Que, del estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por la empresa en su escrito de apelación, se puede analizar solo indica que no se ha motivado las justificaciones expuestas en su solicitud que justifican la Suspensión Perfecta de Labores, además que, su representada con fecha 10 de setiembre de 2024 ha remitido una carta vía comunicación electrónica a los trabajadores indicando el reinicio de sus labores, disponiendo se presentaren el día viernes 13 de setiembre de 2024 en sus instalaciones ubicadas en el jirón Cruz de Piedra N°707-Cajamarca.

5.6. Que, se puede observar que la Resolución materia de apelación, ha cumplido desde su considerando (7) analizar los hechos invocados por la empresa apelante, a fin de llegar a determinar si, la justificación y sustento de la Suspensión Perfecta de Labores peticionada se encontraba dentro de los parámetros legales que dispone el artículo 15° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado del Decreto





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Supremo N°003-97-TR, que regula que la suspensión perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor debe comunicarse en forma inmediata a la Autoridad de Trabajo, pudiendo observarse a folios (1-20) con fecha 05 de julio de 2024 vía correo electrónico y, a la Autoridad Administrativa de trabajo, conforme al cargo de recepción de mesa de partes dio cuenta el día 17 de julio de 2024, no habiendo cumplido con dicho requisito, como bien lo analizado la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (considerando 8), asimismo se ha analizado sobre la viabilidad del cumplimiento de las medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores frente a la adopción de la suspensión perfecta de labores, tal como lo interpreta la Resolución Directoral General N°010-2012-MTPE/2/14 de fecha 12 de octubre de 2012, que la adopción de las medidas para agravar la situación de los trabajadores **es ANTES** de proceder a la Suspensión Perfecta de Labores, sin embargo, se observa de su recurso de apelación que pretende subsanar dicha omisión, con las cartas donde dispone el reinicio de labores a los trabajadores afectados con dicha medida, ello no subsana la omisión advertida, por el contrario, con su accionar queda acreditado que ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado del Decreto Supremo N°003-97-TR, afectando los derechos de los trabajadores, al no haber tomado previamente medidas que razonablemente agraven su situación.

Que, asimismo, debemos precisar que la Causal de FUERZA MAYOR, la cual alega la recurrente, cierre de los centros laborales por su incumplimiento del pago de los arrendamientos, no encaja en la definición de la doctrina:<sup>3</sup>"La fuerza mayor habrá de provenir de un acontecimiento extraordinario que no haya podido preverse o que previsto, no haya podido evitarse. Además, será preciso que el acontecimiento que lo justifica debe darse por situaciones externas al círculo de la empresa y del todo independiente del empresario afectado". Cabe incluir, el "factum principis" o decisión de la autoridad que hace imposible jurídicamente la continuación de la prestación de trabajo, pero solo cuando resulta imprevisible o inevitable; no cuando derive de una infracción de la propia empresa". Por su parte, la doctrina argentina ha referido lo siguiente respecto a la aplicación del caso fortuito y fuerza mayor en las relaciones laborales "(...) la fuerza mayor y el caso fortuito se caracterizan por ser a) imprevisibles; b) inevitables; c) ajenos al deudor; d) actuales; e) sobrevinientes; y, f) impedimento absoluto de cumplimiento. (...) En el ámbito laboral, si bien el sujeto tutelado es normalmente el trabajador, en este caso viene a ser el empleador, a quien la ley le da un medio para liberarse de sus obligaciones contractuales, a fin de preservar, dentro de lo posible, la subsistencia de la fuente de trabajo". Tomando en cuenta lo expuesto, debe quedar claro que el caso fortuito y fuerza mayor constituyen circunstancias imprevisibles, inevitables e irresistibles. La presencia de dichas circunstancias, **no imputables a las partes de la relación laboral**, pueden habilitar la suspensión perfecta de la relación laboral. Para ello, y acorde a lo dispuesto en la legislación laboral peruana, que se exige cumplir con ciertos pasos y, los hechos sustentados por la empresa, sobre la entrega del local por incumplimiento de pago de alquiler, es un hecho imputable a sus representantes y, no constituye un hecho ajeno, por

(7) Carlos Blancas Bustamante, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, 2a ed. (Lima: Ara),





**Gobierno Regional Piura**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

el contrario, pudo ser previsible e inevitable, por lo tanto, estando a la resolución materia de apelación, se puede verificar que la instancia inferior analizado en los considerandos (7 y 8) el incumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 15° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado del Decreto Supremo N°003-97-TR y, no habiendo la empresa apelante desvirtuado y, encontrándose la Resolución apelada de acuerdo a Ley, procede su confirmatoria.

Que, sobre el trabajador Lucas Chávez Elvis Leonardo, inmerso en la nómina de trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores, la empresa apelante informa que ha renunciado con fecha 05 de setiembre de 2024 adjuntando copia de una liquidación de beneficios laborales y constancia del pago (folios 2018-2019), observándose que con ello no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado por la instancia inferior sobre el periodo del cual estuvo inmerso dicho trabajador, esto es, desde el 06 de julio hasta el 04 de setiembre de 2024.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **empresa INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASARIS S.A.C.**, por los considerandos expuestos, en consecuencia: **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°023-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 03 de setiembre de 2024, en consecuencia:
2. **DESAPROBAR** la solicitud presentada con fecha 17 de julio de 2024 por la empresa: **INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASARIS S.A.C, con RUC N° 20484327948** sobre suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor para los trabajadores: **1.- ALZAMORA CARMEN HUGO BERLINDO, 2.- ANCAJIMA DURAND SANDRA LORENA, 3.- DE LA FLOR GUADALUPE GUSTAVO, 4.- ECHE CARDOZA NERY ALBERTO, 5.- FIESTAS YARLEQUE JHON JAIRO, 6.- HUERTAS VALENCIA JUAN JOSE, 7.- RAMOS RAMIREZ LEYDI MARITZA, 8.- RIMAYCUNA PACHERRES FIORELLA DEL PILAR, 10.- SANDOVAL PACHECO CLAUDIA ALEXANDRA, 10.- SANTOS IPANAQUE JORGE ARMANDO, 11.- SILVA PAZ ESTRELLA CELESTE y 12.- ZAPATA CRUZ CARLOS ENRIQUE JUNIOR**, por no cumplirse con acreditar en el presente caso el supuesto de hecho establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR y las disposiciones establecidas en el precedente administrativo vinculante materia de la Resolución Directoral General N°010-2012-MTPE/2/14.
3. **ORDENESE** la inmediata reanudación de labores y **CONSIDERESE** el período dejado de laborar por los trabajadores señalados en el numeral 1 de la presente parte resolutive, como de trabajo efectivo para todo efecto legal.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO PIURA**

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

4. **ORDENESE** a la empresa: **INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASARIS S.A.C**, con **RUC N°20484327948**, en relación al trabajador **Lucar Chávez Elvis Leonardo**, cumpla con acreditar lo ordenado en relación al período dejado de laborar, como trabajo efectivo para todo efecto legal (06 de julio del 2024 al 04 de setiembre de 2024).
5. **HACER DE CONOCIMIENTO** que, contra el presente acto administrativo emitido por este Despacho, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Claya Ramos  
DIRECTOR REGIONAL



**Gobierno Regional Piura**  
**Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

*Piura, 17 de octubre del 2024*

**MEMORANDUM N° 305-2024/GRP-430030-OTAITI**

**A** : **CPC.**  
**ROSA MAURA ROJAS PEREZ**  
*Jefe de la Oficina de Contabilidad*  
*Gobierno Regional de Piura*

**DE** : **CPC**  
**CESAR AUGUSTO CRUZ VILCHEZ**  
*Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa y*  
*Tecnología de la Información*  
*Dirección Regional de Trabajo de Piura*

**ASUNTO** : **RECUPERACION DE MULTAS MES SETIEMBRE DEL 2024**  
**POR LA OFICINA DE RECAUDACION GOBIERNO**  
**REGIONAL PIURA.**

**REFERENCIA** : a) **INFORME N° 0110-2024/GRP-DRTPE-OTAITI-COB-COACT**  
b) **MEMORANDO N° 313-2024/GRP-480500 (03/10/2024)**  
c) **INFORME N° 097-2024/GRP-480500-480501 (03/10/2024)**

*Por el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y alcanzar la Entrega de la Recuperación de las multas vía Cobranza Coactiva del mes de **SETIEMBRE DEL 2024**, realizada por la Oficina de Recaudación del Gobierno Regional Piura, vía cobranza coactiva por el monto de **S/. 94,723.31 SOLES**, con los Boucher de pago por cada infractor y los recibos de Caja, alcanzados por la Oficina de Recaudación del Gobierno Regional Piura en forma detallada de la Multa, Interés y Costas; este Despacho ha realizado la respectiva descarga de los importes, para ir rebajando los saldos de cobranza de los expedientes de multas laborales, impuestas por nuestra institución, lo que se remite a su Despacho para la rebaja de las cuentas del Control Contable. 30 fs.*

*Se alcanza la siguiente información y está conformada de la siguiente manera:*

<b>MULTA</b>	<b>S/.</b>	<b>29,182.10</b>
<b>INTERES</b>	<b>S/.</b>	<b>12,828.80</b>
<b>COSTAS</b>	<b>S/.</b>	<b>1,072.01</b>

*El ingreso total del mes es de **S/. 94,723.31***

*Atentamente,*

**¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!**



**Gobierno Regional Piura**  
**Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura**

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

*Piura, 17 de octubre del 2024*

**MEMORANDUM N° 305-2024/GRP-430030-OTAITI**

**A** : **CPC.**  
**ROSA MAURA ROJAS PEREZ**  
*Jefe de la Oficina de Contabilidad*  
*Gobierno Regional de Piura*

**DE** : **CPC**  
**CESAR AUGUSTO CRUZ VILCHEZ**  
*Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa y*  
*Tecnología de la Información*  
*Dirección Regional de Trabajo de Piura*

**ASUNTO** : **RECUPERACION DE MULTAS MES SETIEMBRE DEL 2024**  
**POR LA OFICINA DE RECAUDACION GOBIERNO**  
**REGIONAL PIURA.**

**REFERENCIA** : a) *INFORME N° 0110-2024/GRP-DRTPE-OTAITI-COB-COACT*  
b) *MEMORANDO N° 313-2024/GRP-480500 (03/10/2024)*  
c) *INFORME N° 097-2024/GRP-480500-480501 (03/10/2024)*

*Por el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y alcanzar la Entrega de la Recuperación de las multas vía Cobranza Coactiva del mes de **SETIEMBRE DEL 2024**, realizada por la Oficina de Recaudación del Gobierno Regional Piura, vía cobranza coactiva por el monto de **S/. 94,723.31 SOLES**, con los Boucher de pago por cada infractor y los recibos de Caja, alcanzados por la Oficina de Recaudación del Gobierno Regional Piura en forma detallada de la Multa, Interés y Costas; este Despacho ha realizado la respectiva descarga de los importes, para ir rebajando los saldos de cobranza de los expedientes de multas laborales, impuestas por nuestra institución, lo que se remite a su Despacho para la rebaja de las cuentas del Control Contable. 30 fs.*

*Se alcanza la siguiente información y está conformada de la siguiente manera:*

<b>MULTA</b>	<b>S/.</b>	<b>29,182.10</b>
<b>INTERES</b>	<b>S/.</b>	<b>12,828.80</b>
<b>COSTAS</b>	<b>S/.</b>	<b>1,072.01</b>

*El ingreso total del mes es de **S/. 94,723.31***

*Atentamente,*

**¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!**